

de éste, se remitirá al juez de lo criminal en turno para que éste proceda conforme á los artículos 267 y siguientes.

Art. 244. Los Jueces de 1.ª Instancia de los territorios de Tepic y la Baja California procederán, cuando creyeren concluída la instrucción en todos los negocios, como se previene en los artículos 250 y siguientes; excepto en el caso del artículo 247.

Art. 245. Los Jueces de lo criminal de la Ciudad de México y el de 1.ª Instancia de Tlalpam, cuando creyeren concluída la instrucción, en los casos del inciso 2.º del artículo 36, procederán como se previene en los artículos 250 y siguientes.

Art. 246. Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos afectos por todas las partes y aun por el simple querellante.

LIBRO TERCERO.

DEL JUICIO.

TITULO UNICO.

De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

CAPITULO I.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y MENORES
FORÁNEOS.

Art. 247. Los jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el artículo 31, procederán sin necesidad de formal sustan-

ciación, pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 248. Los jueces menores foráneos, en los casos en que la pena sea mayor que la expresada en el artículo 31, procederán como se dispone en los artículos 250, 253 y 254, sin oír al Ministerio Público.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES.

Art. 249. Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el artículo 94 del Código Penal ¹ ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de \$ 50, los jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 247 determina.

Art. 250. Concluída la instrucción por delitos en que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

1 Art. 94. Las medidas preventivas son:

I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.

II. Reclusión preventiva en la Escuela de sordo mudos.

III. Reclusión preventiva en un hospital.

IV. Caución de no ofender.

V. Protesta de buena conducta.

VI. Amonestación.

VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política.

VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado ó de residir en ellos.

Art. 251. Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó transcurrido el término de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio Público por el tiempo señalado en el artículo 258, para que formule conclusiones, en la forma que previene el artículo 260.

Art. 252. En el caso en que pasado el término el Ministerio Público no devolviere la causa con conclusiones, tendrá lugar lo prevenido en el artículo 259.

Art. 253. Devuelta la causa con conclusiones, el juez citará una audiencia dentro de tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurren. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libremente exponer todo lo que á su derecho convenga. Concluída la audiencia, el juez pronunciará la parte resolutive de su fallo.

Art. 254. Dentro de tercero día de concluída la audiencia, el juez engrosará su fallo sujetándose á lo dispuesto en el artículo 336.

Art. 255. Las sentencias pronunciadas por los jueces correccionales imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 256. Si la sentencia es absolutoria y el Ministerio Público hubiere pedido en sus conclusiones la aplicación de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior, también será apelable.

Igualmente será apelable la sentencia que imponga una pena menor de dos meses, si el Ministerio Público hubiere pedido una pena mayor.

Art. 257. La audiencia á que se refiere el artículo 253, será renunciable por el procesado y por las demás partes, pero para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previene el artículo 643 y sus correlativos.

Sin esta citación, la sentencia será nula.

CAPÍTULO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO ANTE EL JURADO
DEL FUERO COMÚN.

Art. 258. Cerrada la instrucción en las causas de la competencia del jurado, se pasará la causa al Ministerio Público, por tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

Art. 259. Pasado el término señalado al Ministerio Público en el artículo anterior para que formule conclusiones sin que lo hubiere verificado, las partes podrán acusarle rebeldía.

En este caso el juez lo apremiará con multa de dos á diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

Art. 260. Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo;

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará expendiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez correccional, se remitirá á éste la causa para que proceda del modo que disponen el artículo 253 y siguientes.

Art. 261. Si el Ministerio Público formulare acusación de delito de la competencia del jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el término que señala el artículo 258, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defen-

sas que creyeren que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

Art. 262. Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el artículo 241.

Art. 263. Transcurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el artículo 261 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el juez, de oficio, declarará que la formulada es la de inculpabilidad y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal: si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

El auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en ambos efectos.

Art. 264. Cuando el Ministerio Público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción, ú omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de Justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo mismo se observará en las causas de la competencia de los jueces correccionales y de 1^a Instancia de los Territorios, pero estos últimos las remitirán al Tribunal Superior respectivo, para que éste haga la declaración á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 265. El Procurador de Justicia, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolverá bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Art. 266. La resolución á que se refiere el artículo anterior, deberá ser dictada dentro de quince días, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de su origen, para que si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso; y si se acusó y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado, se proceda conforme al artículo 261 de este Código; y si resultare de la competencia del Juez correccional, procederá éste conforme á lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes. Para este efecto, si el juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

Art. 267. Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer de la causa, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 653.

En el mismo auto mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene este Código. Los peritos científicos sólo serán citados cuando á juicio del juez ó de las partes sea necesaria su presencia, para sólo el efecto de fijar hechos ó esclarecerlos.

Art. 268. Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio Público y la parte civil la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare en el acto ó dentro de veinticuatro horas, tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado, el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de quince días.

Art. 269. La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio Público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

Art. 270. El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de cien, y de aquella sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio Público, y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo, y concluída la diligencia, el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

Art. 271. La citación se hará en el mismo día por el comisario del juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez; y contendrá:

- I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y año;
- II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quién han sido cometidos;
- III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado.
- IV. La conminación de que si el jurado no concurre, pagará una multa de cinco á cien pesos, ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada cinco pesos;
- V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

Art. 272. Los comisarios del juzgado darán cuenta al juez por medio de comparecencia en la causa y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregaran.

Los comisarios de policía darán esta noticia por oficio, que deberá estar en poder del juez antes de la hora de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será castigada por el juez sin recurso alguno, con multa equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

Art. 273. En la audiencia son personas indispensables que deberán estar presentes á toda ella, el juez, el secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público que deba sostener la acusación y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el artículo 79 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880, ¹ excepto en el caso previsto en la parte final del artículo 275.

Art. 274. Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado, y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

Art. 275. Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente antes de la celebración de aquella, ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audien-

1 Art. 79. Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó Tribunal.

Quando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tribunales, concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal superior.

cia, sino por consentimiento del acusado, que éste manifestará al juez verbalmente ó por escrito, haciéndose constar esa circunstancia en el proceso.

Art. 276. Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere, ó la elección que haga recaer sobre persona extraña que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente citará á todos los defensores de oficio para que concurren á la audiencia, imponiéndose al que no concorra una multa de 3 á 15 pesos, que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería General para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería Municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO, ANTE EL JURADO DEL FUERO COMÚN.

Art. 277. El día señalado para la audiencia y medià hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el artículo 272 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa, en caso contrario, se mandaràn traer con la policía los ausentes que,

conforme á los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

Art. 278. A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieren, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el de no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el artículo 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

Art. 279. Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en un ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Art. 280. Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

Art. 281. Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los artículos 15, 548 de la fracción 8^a á la última y 282 de éste Código; y después preguntará á los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá ó desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa señaladas en el artículo 567 de este Código.

Art. 282. Cuando un jurado no manifestare el impedimento

que crea tener al hacérsele la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala el artículo 741 del Código Penal. ¹

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento, y después apareciere que no es cierto.

Art. 283. Admitido el impedimento, será sustituido el jurado impedido por medio de sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte se observará lo dispuesto en el artículo 281.

Art. 284. En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, en cuyo caso el juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

Art. 285. Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá á pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al artículo 267 de este Código.

Art. 286. Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados, y alguna de las partes, por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del juez, que se difiera la audiencia, éste declarará sin recurso alguno, si es ó no de diferirse.

En el primer caso se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

Art. 287. Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos ó de los peritos y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del fallista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se cas-

¹ Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

tigue á aquél con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código Penal ¹ que serán aplicadas de plano por el juez oyendo al Ministerio Público.

Art. 288. El testigo ó perito penado conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio Público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

Art. 289. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no obsta para que el juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo ó perito sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 290. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admilirán verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará ó levantará la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 291. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo ó perito determinado. En consecuencia, si las partes ó el juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

¹ Art. 904. El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del art. 201. (Estas fracciones constan en la nota de la página 37).

Si el que desobedeciere usare palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 905. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se lo hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa y de la tercera en adelante se le impondrán diez pesos más de multa por cada vez.

Art. 292. Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta.

“¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?” Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará en voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

Art. 293. Si alguno de los jurados se negare á protestar, el juez lo conminará para que lo haga, con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con el arresto correspondiente; y si á pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno y será sustituido desde luego por el supernumerario que corresponda.

Art. 294. En este acto, si el defensor no estuviere presente, se procederá como se previene en el artículo 276.

Cuando el acusado no hubiere concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste.

Art. 295. Abierta la audiencia se seguirá por regla general este orden en ella:

I. Se leerán las conclusiones del Ministerio Público;

II. Se leerán las conclusiones de la defensa;

III. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal, haciéndole las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes;

IV. Se dará lectura á las constancias procesales que justifi-

quen el cuerpo del delito, y en seguida á todas aquellas que juzgue conveniente el juez;

V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y concluyendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez, ó directamente con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenções que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates estará investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe ó prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 296. En el examen de testigos y peritos se observará lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes y 149 de este Código.

Art. 297. Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez ó por medio de éste, interrogar á los testigos ó peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que su opinión sea conocida.

Art. 298. Todos los testigos permanecerán en la audiencia

hasta que el juez les permita retirarse, y si se retirasen sin ese permiso, sufrirán la pena marcada en el art. 905 del Código Penal,¹ que se impondrá en los términos del artículo 287 de este Código.

Art. 299. Concluido el examen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá á una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él ó por la defensa; pero sin referirse á las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que debe imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto.

Art. 300. Las conclusiones que sostenga, serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas ó alegar otras nuevas, sino por causa superviviente y suficiente á juicio del juez.

En este último caso, el Ministerio Público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas ó adicionarlas, y el juez declarará en el acto si es ó no de accederse á su pretensión, haciéndose constar en el acta las razones alegadas.

Art. 301. El defensor hará á continuación del Ministerio Público su defensa, sujetándose enteramente á las mismas reglas que para la acusación se establecen en el artículo 299.

Art. 302. Siempre que el Ministerio Público ó la defensa citen ó hagan referencia á alguna constancia del proceso que, ó no exista ó no sea tal como se indica, el juez tomará nota

¹ Dicho artículo consta en la nota del artículo 287 de este Código de Procedimientos penales.

para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador ó cuando haga el resumen.

Art. 303. El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones: si quisiere cambiar las establecidas en el proceso ó sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el art. 300.

Art. 304. El Ministerio Público puede replicar cuantas veces quiera, y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro, contestarle, pudiendo siempre la defensa hablar al último.

Art. 305. Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio Público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio Público establece el artículo 299, inciso segundo.

Art. 306. Cuando las partes hubieren concluido de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar á la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á cualquiera persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez, y si aún insistiere, se le negará el uso de la palabra y aun podrá hacersele salir del salón continuándose la audiencia.

Art. 307. Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

Art. 308. A continuación el juez procederá á formar el interrogatorio que deberá someterse á la deliberación del jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, se encontraren algunas contradictorias, el juez lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquel no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclu-

siones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público se previene en la fracción anterior;

III. Si el Ministerio Público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del artículo 300, el juez someterá al jurado la que obre en el proceso;

IV. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio Público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles;

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por carecer de alguno de los elementos que en aquella se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluídos en el interrogatorio;

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicción;

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un solo hecho;

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se usare de un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que sólo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible.

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científi-

cos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, XI del 47 y III del 544 del Código Penal. ¹

No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán á los jurados cuando el Ministerio Público ó la defensa afirmen la existencia de ese hecho.

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante ó la alegada sea de las de que no deba conocer el jurado, en los

1 Art. 44.—11^a Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

12^a El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 45.—13^a El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 46.—6^a Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

9^a Cometer el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caución de no ofender.

13^a Desempeñar un puesto público superior en la Baja California, ó alguno de los mencionados en el art. 103 de la Constitución Federal. (Este artículo y el 104 fueron reformados por la ley de 13 de Noviembre de 1874.)

14^a El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 47.—11^a Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

Art. 544.—3^a Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y los siguientes.

términos siguientes: ¿El acusado N. N. es culpable de haber..... (aquí se asentarán el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas, luego las correspondientes á las que modifican la penalidad, á continuación las relativas á las agravantes, y al fin las que se refieran á las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo.

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. ha..... (aquí se anotarán los hechos materiales que constituyan el delito atribuído al acusado).

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad.

A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracciones VII y VIII citadas.

XIII. En una columna del interrogatorio destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpante," "agravante" ó "atenuante," según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

Art. 309. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero á votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

Art. 310. Los hechos á que se refiere la fracción IX del ar-

título 308, los estimará el juez en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Art. 311. En los casos en que conforme á la ley, para que se tome en consideración una circunstancia, se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiera negado si se le sometió en los términos de la fracción X del artículo 308.

Art. 312. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo 308.

Art. 313. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá sin recurso alguno sobre la oposición.

Art. 314. Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

El juez que no observe estas disposiciones ó altere de alguna manera las constancias procesales, incurrirá en la pena señalada en el artículo 740 del Código Penal. ¹

A continuación dirigirá á los jurados la siguiente instruc-

Art. 740. Las penas señaladas en los artículos 734 á 739 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, ó actuario que en un juicio criminal ó civil ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado ó alteren substancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

ción: "La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales."

Art. 315. En seguida el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Después, suspendiéndose la audiencia, pasarán los jurados á la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

Art. 316. Durante la deliberación, nadie podrá entrar á la sala de deliberaciones, sino por orden del juez, y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los artículos 319 y 321.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 317. El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos, una á una, las preguntas del interrogatorio, no

sólo permitiéndoles, sino exhortándolos á discutirla, y sólo cuando la discusión esté agotada se procederá á votar.

Art. 318. Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra "sí," y otra la palabra "no," y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

Art. 319. Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negaliva. Si aún así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría ó al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Art. 320. Votadas todas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, y después certificará que han sido puestas por ellos y firmará en seguida esa certificación.

Art. 321. Si algún jurado se rehusare á firmar, se le excitará á que lo haga como se previene en el artículo 319, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmare porque tuviese imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

Art. 322. Firmado el veredicto, pasarán los jurados á la sala de audiencia; y el presidentè de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse, ó en la votación hay contradicciones á juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Art. 323. Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que ha concluido su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

Art. 324. Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio Público la palabra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue convenientes.

Art. 325. Si hubiere parte civil, y el incidente tiene estado de alegar, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquella hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de alegar, se remitirá original al juez de lo civil, designado por la parte civil para su continuación.

Art. 326. Concluido el debate, pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto á la acción penal, como en cuanto á la civil en su caso.

Art. 327. Vuelto el juez á la sala, el secretario dará lectura

á la sentencia, estando todos los circunstancias de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

Art. 328. Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

Si el Ministerio Público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Art. 329. Las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete ó menos jurados, pues entonces si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias á las constancias procesales, ó á la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluída la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1.^a Sala del Tribunal Superior dentro de tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

Art. 330. La 1.^a Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es ó no de anularse el veredicto.

Art. 331. Si la resolución fuere afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado, previos la insaculación y sorteos respectivos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

Art. 332. Cuando fueren varios los acusados y no se hiciera uso por el juez respecto de todos de la facultad concedida en el artículo 329, se pronunciará sentencia que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueren objeto de ella como lo previenen los tres artículos anteriores.

Art. 333. La facultad concedida al juez para provocar la reposición del procedimiento á que se refiere el artículo 329, no puede ejercitarse más que una sola vez en un proceso por cada acusado, y ninguna de las partes tiene el derecho de promover su ejercicio.

Art. 334. La lectura de la sentencia en la audiencia, surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieron presentes á aquella, aun cuando no lo estén ya en ese momento, si la ausencia ha sido voluntaria.

A las que no estuvieron presentes en la audiencia, se les notificará el fallo dentro de 24 horas.

En uno y otro caso el término de cinco días, para cada parte, que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez en la audiencia, y el secretario á notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

Art. 335. Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

I. El lugar, el día, el mes y el año;

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio Público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados;

III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado;

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones;

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstancialmente las razones alegadas al efecto;

VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar;

VII. Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez;

VIII. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 336. Dentro de cinco días de concluída la audiencia, el juez engrosará su sentencia que contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada;

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión;

III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Resultando*;"

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Considerando*;"

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de procedimientos Civiles;

VI. La condenación ó absolución en la parte penal;

VII. La condenación ó absolución en la parte civil;

VIII. La firma del Juez y del Secretario ó testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

Art. 337. Lo dispuesto en los artículos 316 á 321 de este Código, se escribirá en la sala de deliberaciones, en caracteres claros y en lugar muy visible.

Art. 338. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del Juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el Juez, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 339. En todo lo demás relativo á la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el Capítulo IV, Libro 6º de este Código.

CAPITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Art. 340. En casos de acusación por delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere el artículo 40 y el 41, se presentará la querrela al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien ordenará se cite para el siguiente día al Ministerio Público y á la parte ofendida, si la hubiere, y al acusado si residiere en el Distrito Federal, para que presencien la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 341. A la hora citada, y públicamente en presencia de los que hubieren concurrido, el presidente con el secretario del Tribunal, hará poner en una ánfora los nombres de los abogados contenidos en la lista á que se refiere el artículo 29, ó fichas con números que hagan relación á dichos nombres, y sacará de aquella los de doce abogados, haciéndolo uno á uno y leyendo en voz alta el nombre correspondiente antes de pasar á sacar otra ficha.

En este acto cada uno de los interesados podrá recusar, sin expresión de causa, hasta cuatro abogados, que serán inmediatamente sustituidos por sorteo practicado en la misma forma en que fueron sorteados los recusados.

A continuación se pondrán en una ánfora los nombres de los diez y ocho magistrados que formen el tribunal pleno, ó fichas que hagan relación á dichos nombres, y de ella sacará los de seis magistrados, pudiendo cada parte en este caso recusar á dos magistrados, sin expresión de causa, los que serán sustituidos en la misma forma en que han sido sorteados los recusados.

Art. 342. Citados los doce abogados y los seis magistrados

por el presidente del tribunal, para el día y hora que se señale, así como los interesados y el Ministerio Público; cuando estén presentes al menos seis abogados y cuatro magistrados, sorteará dos de éstos y tres de aquéllos, que serán los que formen el jurado.

Cuando el acusado sea Procurador ó Agente del Ministerio Público se sorteará un abogado más.

Durante esta diligencia los jurados expondrán sus excusas, que serán calificadas por el presidente, sustituyendo desde luego al excusado.

Después tomará á los que deban formar el jurado la protesta en los términos que expresa el artículo 292, y declarará instalado el jurado.

Cuando no concurriere el número que este artículo señala, ó por las excusas admitidas se incompletare, se repetirá la insaculación y sorteo que previene el artículo 341.

Art. 343. Instalado el jurado como se refiere en el artículo anterior, que será presidido por el magistrado de más edad, el secretario del Tribunal Superior, que lo será del jurado, ó el oficial mayor en su caso, dará cuenta de la querella presentada para que se proceda á lo que disponen los artículos siguientes.

Cuando el acusado fuese Procurador ó Agente del Ministerio Público, antes de darse cuenta de la querella, se procederá á elegir de entre los cuatro abogados sorteados conforme al artículo anterior, uno que desempeñe las funciones del Ministerio Público, el que se retirará desde luego, no teniendo en la instrucción y en el juicio más intervención que la que este Código le señala al Ministerio Público.

Art. 344. Cuando en el curso de la instrucción y del juicio, faltare justificadamente alguno de los miembros que componen el jurado, de manera que no pueda esperarse su presencia oportuna, ó se excusare alguno por causa superveniente se dará parte al presidente del tribunal para que éste integre el jurado en la forma que previene el artículo 341, pudiendo en

este acto las partes recusar un jurado por cada uno de los nuevamente sorteados.

El nuevo sorteado protestará ante el jurado y ante el presidente del mismo alegará las excusas que tuviere.

Art. 345. Los jurados, para los efectos del artículo anterior, están en la obligación de dar aviso al secretario del jurado de los impedimentos que tengan para seguir funcionando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente, conforme á las prescripciones relativas del Código Penal.

El secretario dará cuenta al jurado del aviso recibido para la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 346. Cuando el acusado sea alguno de los funcionarios de los Territorios Federales, se le citará para la insaculación y sorteo, á efecto de que designe persona que ejerza en su nombre el derecho de recusación y ejerza las funciones de defensor.

Art. 347. Dada cuenta al jurado de la querrela, se mandará correr traslado al acusado para que éste informe, en un plazo que no exceda de diez días, si se tratare de funcionarios del Distrito Federal, ó dentro del que prudentemente fijará el jurado atendidas las distancias si se tratare de funcionarios de los Territorios Federales.

Art. 348. Recibido el informe, se correrá traslado por diez días al Ministerio Público para que pida lo que corresponda.

Art. 349. Evacuado el traslado por el Ministerio Público, el jurado declarará si ha ó no lugar á proceder dentro de un plazo que no exceda de cinco días.

Si se declara que ha lugar á proceder, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones el acusado, y se elegirá por el jurado uno de sus miembros para que ejerza las funciones de juez instructor.

Si se declara que no ha lugar á proceder, se notificará la resolución á las partes y se archivará el expediente.

De la suspensión del acusado se dará aviso á la Secretaría

de Justicia, y al decretarse fijará el jurado la parte de sueldo que entretanto debe disfrutar el suspenso, y que nunca podrá exceder de la mitad.

Art. 350. El juez instructor se sujetará para la instrucción, á lo dispuesto en el Libro 2º de este Código, y tendrá todas las facultades que la ley concede á los jueces del ramo penal.

Art. 351. Cuando el juez instructor creyere haber reunido elementos que ameriten la detención del acusado, dará cuenta de las diligencias al jurado, para que éste declare si ha ó no lugar á esa detención.

Art. 352. Detenido el acusado, el juez instructor declarará la prisión preventiva de aquel, dentro del término constitucional.

Este auto será revisable por todo el jurado, si el interesado lo solicitare.

Art. 353. Cuando el juez instructor creyere concluída la instrucción, procederá como se previene en los artículos 250 á 252.

Art. 354. En el caso de que el Ministerio público no formulare acusación, se pondrá la causa á la vista del acusador para que él formule lo que crea procedente, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 260.

Si tampoco formulare acusación, se archivará el expediente.

Art. 355. Formulada la acusación, se dará cuenta al jurado para que señale día para la audiencia, dentro de los quince siguientes.

En ella se observará lo dispuesto para el juicio ante el jurado del fuero común, en lo que fuere compatible con la naturaleza del juicio de que se trata. Las diligencias no se repetirán sino cuando lo solicite alguna de las partes al ser citada para la audiencia.

La sentencia de derecho que se sujetará á las reglas jurídicas, se pronunciará por el mismo jurado de responsabilidades, observándose lo dispuesto en los artículos 326 y 336.

Art. 356. Contra la sentencia del jurado sólo se dará el re-

curso de casación, que se sujetará á lo determinado en este Código para la casación y será decidido por el tribunal formado como previene el artículo 49.

Art. 357. Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado volverá á ejercer sus funciones, devolviéndosele la parte de sueldo que se le haya dejado de pagar.

Art. 358. Si el querellante quisiere ejercitar su acción civil, lo hará ante el jurado, sustanciándose el incidente en los términos señalados en este Código para los incidentes de responsabilidad civil, ante los jueces del ramo penal.

Las resoluciones que dicte el jurado que haga las veces de juez instructor, y que tengan algún recurso, se revisarán por todo el jurado si alguna de las partes las reclamare.

Art. 359. Los jurados sólo serán responsables:

I. Por cohecho ó soborno;

II. Por no haberse excusado, si tenían alguno de los impedimentos que marca el artículo 563, en cuyo caso sufrirán la pena que señala el artículo 1,052 del Código Penal. ¹

III. En los casos expresados en el capítulo 6º, título 11, libro 3º del Código Penal. ²

Art. 360. La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo jurado, que la de los jueces y magistrados.

1 Art. 1052. Serán castigados con la pena de destitución; inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el Magistrado ó Juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

2 Véanse los art. del 1,085 al 1,058 del Código Penal.